



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 589-99-AA/TC
LIMA
ENCARNACIÓN COAQUIRA LUQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Encarnación Coaquira Luque contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento setenta y siete, su fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Encarnación Coaquira Luque, con fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra don Alberto Manuel Andrade Carmona, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 920 del nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual ha sido destituida, sin observarse el procedimiento establecido por ley, por lo que considera que dicho despido es nulo y solicita su inmediata reposición en sus labores habituales, así como el pago de sus remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Ernesto Blume Fortini, representante de la demandada, el que la niega y contradice y propone la excepción de caducidad. Manifiesta que la demandante incurrió en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276 y, que fue destituida previo proceso administrativo disciplinario, en el cual se le brindó oportunidad para el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando improcedente la excepción de caducidad y fundada la demanda, ordenando la reposición de la demandante en su centro de trabajo, al considerar que la Resolución que dio origen a la destitución vulnera los derechos constitucionales del demandante al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento setenta y siete, con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, confirmándola en el extremo que desestima por improcedente la excepción de caducidad al considerar que en el caso submateria la supuesta afectación se tornó en irreparable al acreditar que la demandante ha hecho efectivo el cobro de su compensación por tiempo de servicios, por lo que resulta de aplicación el inciso 1) parte final del artículo 6º de la Ley N.º 23506. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que para agotar la vía administrativa y, en consecuencia, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, así como para efectuar el cómputo del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la misma ley, los justiciables deben hacer uso del silencio administrativo negativo en aquellos casos en los cuales la administración no resuelve en el plazo de ley, después de haber interpuesto los recursos impugnativos previstos en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, criterio que se condice con el carácter urgente de la Acción de Amparo.
2. Que, en el presente caso, la demandante, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, interpuso recurso de reconsideración que obra a fojas catorce de autos, en el cual señala haber sido destituida desde el día veinte de mayo del mismo año, fecha en la cual se le retiró su tarjeta de control de asistencia. La administración tenía treinta días para resolver dicho recurso, plazo que venció el diez de julio de mil novecientos noventa y seis. La demandante debió acogerse al silencio administrativo negativo a efectos de interponer dentro del plazo de los quince días siguientes su recurso de apelación; sin embargo, interpuso este último el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, como aparece de fojas dieciséis; en consecuencia, el plazo de caducidad debe computarse desde el once de julio de mil novecientos noventa y seis, habiendo vencido éste el cuatro de octubre del mismo año. La demanda fue presentada el once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuando el ejercicio de la Acción de Amparo había caducado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento setenta y siete, su fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocándola en la parte que declara improcedente la excepción de caducidad; reformándola en este extremo declara fundada dicha excepción. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Handwritten signatures of the Constitutional Tribunal members: Francisco J. Acosta Sánchez, Luis Díaz Valverde, Luis Nugent, and Marcelo García Marcelo. Below the signatures is the handwritten signature of Dr. César Cubas Longa, followed by the initials "NF".

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR